

XXVI CONGRESO INTERNACIONAL ARETHUSE

17 de Septiembre de 2010

EL ESTATUTO DE LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS EN LA UNIÓN EUROPEA

M^a Asunción Asín Cabrera

Prof. Titular de Derecho Internacional Privado

Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna

La ponencia versará sobre las novedades jurídicas más relevantes introducidas al estatuto jurídico especial de las Regiones Ultraperiféricas por el Tratado de Lisboa, y en virtud del cual se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que pasa a denominarse TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA Unión Europea, tras su entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009.

1) Una primera novedad hace referencia a la técnica legislativa utilizada por el legislador comunitario para llevar a cabo la regulación del régimen aplicable a las RUP en el Tratado de Lisboa.

A tales efectos, se ha desdoblado el contenido del antiguo artículo 299.2 del TCE en dos disposiciones diferentes del texto del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, pero complementarias entre sí. Estas disposiciones son de un lado, el apartado primero del artículo 355 relativo al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, y de otro, el artículo 349 referido exclusivamente al contenido del régimen especial aplicable a las regiones ultraperiféricas (Ambos ubicados sistemáticamente en la SEPTIMA PARTE DEL TRATADO relativa a las DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES). De este modo, se reafirma de un lado, el modelo de plena integración de las RUP en la Unión Europea y de otro, se consolida jurídicamente el “estatuto de ultraperiferia”.

El contenido del régimen jurídico especial aplicable a las regiones ultraperiféricas previsto por el artículo 349 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, de

forma similar al contemplado por el antiguo artículo 299.2 del Tratado de la Comunidad Europea, autoriza la aplicación de “medidas específicas” a estas regiones y por tanto, el reconocimiento de un tratamiento jurídico particular. Asimismo, incorpora la noción de “ultraperiferia”, utilizando las mismas circunstancias fácticas y factores establecidos en el antiguo art. 299.2 del TCE. (Gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, dependencia económica de un nº reducido de productos)

2) Novedades referidas al contenido del régimen jurídico especial aplicable (art. 349 TFUE). En líneas generales, la redacción del artículo 349 es muy similar a la del antiguo artículo 299.2 del Tratado de la Comunidad Europea, No obstante, se aprecian ciertas novedades que conviene no perder de vista: En primer lugar, desaparece del texto, la denominación genérica de Departamentos franceses de ultramar y en su lugar, se designan individualmente los territorios que merecen el calificativo de “regiones ultraperiféricas” y que son, a saber los siguientes: Guadalupe, La Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las Islas Canarias. La razón de que el grupo de las RUP pase a estar formado ahora por nueve territorios, se debe al cambio de status político interno de San Bartolomé y San Martín, antes dependientes de Guadalupe y que ahora han pasado a convertirse en Departamentos franceses de ultramar. En segundo lugar, aspecto clave del desarrollo del modelo especial de integración es la determinación de las instituciones comunitarias intervinientes en el **proceso decisorio de la adopción de las medidas específicas.** A este respecto, el procedimiento legislativo previsto para la adopción de los actos comunitarios NO es el LEGISLATIVO ORDINARIO O DE CODECISIÓN Y SI EL LEGISLATIVO ESPECIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 349, la iniciativa de la adopción de las medidas específicas corresponde a la Comisión, institución que tiene como principal misión “promover el interés general de la Unión y tomar las iniciativas adecuadas con este fin”, así como, “velar para que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las Instituciones” (art. 17 del T.U.E). No obstante, será el Consejo, previa consulta al Parlamento el que decida la adopción de un reglamento, una directiva o una decisión, **con arreglo a un procedimiento legislativo especial (previsto en el art. 289.2 del TFUE)**

Otra novedad jurídica que no figuraba en la redacción el antiguo art. 299 del TCE y que ahora encontramos en el apartado 6 del artículo 355 del TFUE, es la inclusión de una “cláusula pasarela” a través de la cual, alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses de ultramar, a iniciativa del Estado miembro de que se trate (Dinamarca, Francia o los Países Bajos), podrán modificar su estatuto comunitario (RUP o P.T.U.M), debiendo pronunciarse el Consejo Europeo por unanimidad, previa consulta de la Comisión.

Aunque esta disposición no es aplicable a España ni a Portugal, no obstante, si incide en el estatuto jurídico aplicable a las RUP al posibilitar la ampliación del número de regiones que podrían beneficiarse del mismo (previsiblemente en un futuro próximo, Mayotte, las Antillas neerlandesas y Aruba)

3) LA TERCERA GRAN NOVEDAD que introduce el Tratado de Lisboa y de especial trascendencia para Canarias se refiere a las AYUDAS DE ESTADO

En relación a esta cuestión, la letra a) del apartado 3 del artículo 107 del TFUE señala expresamente que: **“Podrán considerarse compatibles con el mercado interior: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de** regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo, **así como el de las regiones contempladas en el artículo 349 (RUP), habida cuenta de su situación estructural, económica y social”**.

La autorización de la posibilidad de concesión de ayudas de Estado a las RUP, independientemente de sus niveles de renta, beneficia a Canarias y supone una garantía de continuidad para el Régimen Económico y Fiscal (REF) al configurarlo como una ayuda de Estado.

Las ayudas de Estado son la base jurídica en las que se fundamenta el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el cual deberá someterse a renovación antes del año 2013 y que gracias al contenido del apartado 3 del artículo 107 del Tratado de Lisboa cuenta ahora con una cobertura jurídica importante.

